



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Recurso núm.: 03/1017/04

NOTIFICACION.- En Valencia, a _____, notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior Sentencia al PROCURADOR: CARMEN JOVER ANDREU, en representación de COM. GRAL USUARIOS CUENCA RIO GIRONA, con indicación de que no es firme y contra ella cabe **RECURSO DE CASACION** ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de **DIEZ DIAS**. Quedó enterado, se da por notificado, y firma conmigo en prueba de todo ello.

APYA



GENERALITAT
VALENCIANA

T.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Asunto nº "1017/04"

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD**VALENCIANA****SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO****SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICADA AL PROCURADOR

25 JUL. 2008

En la Ciudad de Valencia, a once de julio de dos mil ocho.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos.Srs. D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO, Presidente, D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES y D. JOSÉ LUIS PIQUER TORROME, Magistrados, han pronunciado la siguiente:

SENTENCIA NUM: 769/08

En el recurso contencioso administrativo num.1017/04 interpuesto por la Comunidad General de Usuarios de la Cuenca del Río Girona, representada por la Procuradora Doña M^a Carmen Jover Andréu y defendida por el Letrado Don Javier Pastor, contra la desestimación presunta, luego expresa de 4 de octubre de 2004, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de la Generalidad Valenciana relativa a la licitación mediante concurso abierto, que corresponde a una obra denominada "Renovación de las conducciones del La Vall de Laguar y Bengembla a Calpe y Benissa. La Marina Alta (Alicante)".

Han sido parte en autos como Administración demandada la Generalidad Valenciana, representada y defendida por el letrado de la Generalidad, y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA


GENERALITAT
VALENCIANA

T.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Asunto nº "1017/04"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida, condenando a la administración al pago de las costas.

SEGUNDO.- La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicaron las admitidas, tras las conclusiones quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación para el día 2 de julio de 2008.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte demandante interpone recurso contra la desestimación presunta, luego expresa de 4 de octubre de 2004, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de la Generalidad Valenciana relativa a la licitación mediante concurso abierto, que corresponde a una obra denominada "Renovación de las conducciones del La Vall de Laguar y Bengembla a Calpe y Benissa. La Marina Alta (Alicante)".

La actora, en síntesis, fundamenta su pretensión sobre la base de que el proceso de renovación de conducciones desde La Vall de Laguar y Bengembla a Calpe y Benissa implica o supone una obra hidráulica y para ello es necesario el cumplimiento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIAT.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Asunto nº "1017/04"

de la Ley de Aguas, concretamente el art 123, y partiendo que no existe concesión alguna a favor de Calpe o Benissa.

La administración demandada se opone a la demanda, esgrimiendo la conformidad a derecho de la obra licitada, negando que la misma suponga ampliación alguna, y añadiendo que para su licitación se redactó previamente al proyecto un anteproyecto aprobado por la COPUT en 6 de noviembre de 2002, que fue sometido a información pública, se obtuvo la declaración de Impacto Ambiental, y se obtuvieron las correspondientes autorizaciones o permisos de la Confederación Hidrográfica del Júcar por afectar las obras a los cruces de barrancos, de la Demarcación de Carreteras del Estado por afectar a cruces y zonas de afección de la A 7 y N 332, y e la Diputación de Alicante por afectar a carreteras de su titularidad, y entrando propiamente al fondo del recurso mantiene su conformidad a derecho en base a que existe una oportuna retención de crédito por valor del presupuesto de licitación del contrato, al basarse en su falta el recurso de reposición, a que la obra no implica una obra hidráulica y que un elemental deber con las corporaciones locales, de dar satisfacción al principio básico del mantenimiento sostenible del agua, impide cualquier pérdida de agua, razón por la que se licitó la obra de renovación recurrida, afirmando que con tal obra no se modifica la situación existente; esgrimiendo por último que el recurso de reposición interpuesto es extemporáneo.

SEGUNDO.- Debemos analizar en primer lugar el alegato de extemporaneidad del recurso de reposición, y al respecto, la resolución desestimatoria del mismo nos conlleva necesariamente a su desestimación, pues independientemente se presentara dentro del plazo de un mes para hacerlo, es obvio que la administración entro en el fondo por lo que seria ir contra sus propios actos en sede jurisdiccional.

Con lo dicho, el debate queda reducido a determinar si se quebranto o vulneración del art 123 de la Ley de Aguas de 1985 aplicable por razones temporales, manteniendo las partes posturas encontradas.

El art 123 de la Ley de Aguas, relativo al régimen jurídico de la obra hidráulica, señala: "1. Las obras hidráulicas pueden ser de titularidad pública o privada.

No podrá iniciarse la construcción de una obra hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin que previamente se obtenga o declare la

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAT.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Asunto nº "1017/04"

correspondiente concesión, autorización o reserva demaniales, salvo en el caso de declaración de emergencia o de situaciones hidrológicas extremas.

A las obras hidráulicas vinculadas a aprovechamientos energéticos les resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. Son obras hidráulicas públicas las destinadas a garantizar la protección, control y aprovechamiento de las aguas continentales y del dominio público hidráulico y que sean competencia de la Administración General del Estado, de las Confederaciones Hidrográficas, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales".

El citado precepto es claro y no es susceptible de interpretaciones equivocadas, al exigir para la iniciación de la construcción de toda obra hidráulica la previa declaración de concesión, y al mantener la actora que en el presente caso, con la licitación recurrida, se esta realizando una obra de tal naturaleza sin que exista La previa declaración o concesión administrativa a favor de los municipios de Calpe y Benissa, se esta vulnerando la ley lo que acarrea la nulidad del acto administrativo en virtud de lo que dispone el art 62 e de la L 30/92, de 30 de noviembre, de RJAP y PAC.

Con lo argumentado la cuestión queda reducida q ja determinar si la obra implica o supone una obra hidráulica por un lado, y por otro determinar si existe o no concesión previa a favor de los municipios citados, debiendo señalar al respecto que en orden a la carga de la prueba rige el art 217 de la LEC, de tal modo que corresponderá a la actora acreditar que la renovación de las conducciones no es tal sino que se trata de una nueva obra hidráulica, y a la administración de que existía la previa declaración de concesión, ya que no es discutido ni discutible que desde 1988 se transportaba agua para el abastecimiento de Calpe.

La administración no ha acreditado que exista declaración de concesión de las aguas a favor de los municipios citados, sino al contrario ha sido la actora la que ha acreditado lo contrario en base al documento nº 1 de su demanda consistente en un informe del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha de salida 24 de mayo de 1988, en la que se señala la necesidad de concesión, y en base al documento nº 3 de su demanda en que contesta a su petición dirigida a

GENERALITAT
VALENCIANA

ADMINISTRACION
DE JUSTICIAT.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Asunto nº "1017/04"

obtener tal información, del que se desprende la inexistencia de concesión, afirmando que la misma se encuentra en tramite.

La actora a través de la prueba pericial practicado en autos por el perito designado por este Tribunal; el ingeniero industrial Don Miguel Angel Carlavilla Molina, ha acreditado que las obras de renovación no son tales obras sino una verdadera obra hidráulica ya que suponen en todo caso un mayor trasiego de aguas desde los pozos a las localidades de Calpe y Benissa, llegando a afirmar que con tal renovación el caudal trasegado seria mayor al inicial existente.

Con lo argumentado el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad y mala fe en ninguna de las partes por lo que no procede hacer pronunciamiento en las costas procesales.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Debemos estimar y estimamos el recurso planteado por la Comunidad General de Usuarios de la Cuenca del Rió Girona contra la desestimación presunta, luego expresa de 4 de octubre de 2004, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4 de mayo de 2004 de la Conselleria de Infraestructuras y Transportes de la Generalidad Valenciana relativa a la licitación mediante concurso abierto, que corresponde a una obra denominada "Renovación de las conducciones del La Vall de Laguar y Bengembla a Calpe y Benissa. La Marina Alta (Alicante)", que se anula y deja sin efecto, y todo ello sin hacer pronunciamiento en costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro

Así por esta nua

iamos, mandamos y firmamos.

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

T.S.J.C.V.
Sala Contencioso Administrativo
Sección Tercera
Asunto nº "1017/04"

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,

